--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil trece, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., F. G. c/ M. S.A. y/o q´rlte. resp. de Óptica R. s/ Cob. de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. 61 – Año 2013 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 144.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----I.- Las pretensiones de diferencias salariales e indemnizatorias objeto de la presente demanda fueron sustentadas en tres circunstancias fácticas concretas: a) inexacta registración de la relación de trabajo en cuanto a la antigüedad de la actora, que habría ingresado a la labor en septiembre de 2008 y no en el mes de octubre de tal año como fue hecho figurar; b) equivocada categorización de la trabajadora, a quien habría correspondido encuadrar como “especializada”, con una remuneración mayor en consecuencia por aplicación del adicional pertinente; c) falta de aplicación de la convención colectiva vigente para la relación laboral, que habría sido el C.C.T. 395/04 (fs. 5/7).----------

----A su turno, la demandada negó tal hechos, afirmando en cambio que: d) la actora ingresó al empleo en octubre de 2008; e) la categoría laboral correcta era la de “administrativa”; f) la normativa aplicable a la relación era el C.C.T. 408/05, propio de los empleados de la industria del vidrio, rama óptica, y no el citado por la demandante, propio de esa misma industria pero que rige sólo para los obreros (fs. 25/26 vta.).- -------

----Tras los trámites de rigor, el Señor Juez “a quo” pronunció sentencia, fallo en que concluyó que, tal como la demandada alegara, la actora ingresó a la labor en octubre de 2008, se desempeñó como “administrativa” y la normativa de aplicación fue el C.C.T.408/05, desestimando en consecuencia el grueso de los reclamos, mas haciendo lugar sin embargo a algunas escasas diferencias salariales habidas en tres períodos mensuales (fs. 120/123).- ----------

----II.- Apelada esa decisión por la actora, al fundar su recurso ésta puntualizó que no eran objetos de sus agravios lo resuelto en materia de antigüedad en el empleo, categoría laboral y convenio aplicable, pero sí impugnaba la conclusión arribada acerca de las diferencias salariales, toda vez que por disposiciones del C.C.T. 408/05 y los acuerdos salariales celebrados en ese marco le habría correspondido percibir diversos adicionales como los previstos en los arts. 30, 31, 33 y 42 de la citada convención, cuyo cómputo elevaba las remuneraciones a montos superiores a los abonados, resultando entonces diferencias insolutas mayores a las acogidas en el decisorio (fs. 129/134). -----

----Dicha expresión de agravios fue replicada por la adversaria a fs.136/138, quien, tras señalar que se vio impedida de recurrir el fallo por el monto de la condena y la limitación

cuantitativa del art. 244 “in fine” C.P.C.C., expuso que en la pieza impugnaticia han sido incluidos rubros basados en el C.C.T. 408/05 no reclamados en la demanda, lo que menoscaba su derecho de defensa. Finalizó requiriendo la revocación de la sentencia para decretar el rechazo integral de la demanda.----------

----III.- Impedido se ve el tribunal de examinar el acierto o desacierto de la condena pronunciada en el anterior grado, pues la demandada no abrió la competencia revisora del cuerpo con la pertinente apelación, que no le vedaba en modo alguno el magro importe de tal condenación en tanto la inapelabilidad por el monto inferior a $ 2.000 consagrada en el art. 244 últ. párr. C.P.C.C. es determinada “atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda” (en la especie, $ 24.983,81), según reza expresamente el precepto, y no al de la condena. Así pues, consentida la decisión por la demandada y no existiendo en nuestro régimen procesal civil, comercial y laboral la figura de la apelación adhesiva -bien distinta por cierto a la de la apelación implícita-, vedado le está al órgano “ad quem” toda consideración acerca de lo atinado o no de la condenación emitida.----------

----Hemos de ceñirnos entonces a las impugnaciones formuladas por la actora. ----------

----IV.- Si el magistrado ha de expedir “decisión expresa, positiva y concreta, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio” (art. 165 inc. 6° C.P.C.C.), mal puede reprochársele en el caso al “a quo” que no se pronunciara sobre rubros salariales no contenidos en la demanda. Tales han sido en la especie los adicionales contemplados en los arts. 30, 31, 33 y 42 del C.C.T. 408/05, cuando los reclamos originales fueron fundados en otra convención colectiva, cual en verdad lo es el C.C.T. 395/04. Hemos de tener en cuenta siempre que el juez debe pronunciarse sobre lo pedido; “secundum allegata iudex iudicare debet”, reza el antiguo aforismo latino de perenne actualidad.- ----------

----Del mismo modo, hoy le está prohibido a esta alzada expedirse sobre ellos, pues lo proscribe el art. 280 C.P.C.C. En nuestro sabio ordenamiento adjetivo, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, el preciso momento de introducir al proceso la pretensión -especificada por “la cosa demandada, designándola con toda exactitud” y “los hechos en que se funde, explicados claramente”- es el de promover la demanda (art. 333 incs. 3° y 4° cód. cit.). Superada esa exacta oportunidad, dentro del vigente procedimiento marcado por la sucesión de las estaciones preclusivas -lo llevo expresado-, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones (esta Sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 654/09 S.D.C. 9/10). Una vez notificada la demanda el actor no puede alterar el acto postulatorio básico haciendo sustituciones o cambios en los elementos objetivos de la pretensión, como lo es la causa de pedir, la base fáctica que la sustenta, así como la cosa demandada (art. 334 cód. cit.; confr.: C. N. Civ., sala “D”, J. A. 1969-II-207). No da ocasión a ello la expresión de agravios, pieza crítica de la sentencia de grado, mas que no suministra oportunidad para transtornar la “litis-contestatio”. Es sabido además que la afirmación de hechos distintos que se agregan o

modifican los anteriormente alegados puede constituir en ocasiones una transformación de la demanda -admisible antes de la notificación de ella-, pero cuando la nueva fundamentación importa lisa y llanamente sustituir la “causa petendi” no estamos ya ante una transformación o modificación, sino frente a un *cambio* de demanda que el art. 334 C.P.C.C. no autoriza, ni tan siquiera en la ocasión prevista en la recordada norma (confr.: Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, II-141, “b”).- ----------

---- Admitir la alteración llevada a cabo por la actora significaría, además de condescender con el desorden en la tramitación del proceso, aceptar se trastrueque la posición de la adversaria procesal con grave menoscabo de su derecho de defensa en juicio, pues se la privaría de la oportunidad de alegar y probar en contra de esas noveles circunstancias (arts. 18 de la Const. Nac. y 18 inc. 9 de la Const. Prov.).----------

----Importaría al propio tiempo mudar el “thema decidendum” y, de sentenciarse la causa sobre esas nuevas bases diferentes a las plantadas con la demanda, incurrir en violación del principio de congruencia por “extra petita” (arts. 34 inc. 4º y 165 inc. 6º C.P.C.C., 67 incs. 3º y 4º de la Ley XIV n° 1). En ello no tendría rol a cumplir la reconocida potestad del magistrado de calificar la relación jurídica y seleccionar la normativa aplicable a ella, expresada en el tradicional adagio “iuria curia novit”, en tanto ésta se encuentra acotada por un límite infranqueable: no alterar la “causa petendi”, no modificar la pretensión convirtiéndola en otra distinta (esta sala, c. 654/09 S.D.C. 9/10, entre muchas). Tampoco daría pábulo a ello la facultad conferida a los magistrados judiciales en materia laboral por el art. 68 de la Ley XIV n° 1, pues ella les autoriza a fallar las causas “ultra petita” mas no “extra petita”, esto es concediendo al actor más de lo que él pidiera pero no algo distinto a lo que reclamara.----------

----Así pues, si al Señor Juez “a quo”, por acatamiento del principio de congruencia, no le fue dado decidir la cuestión sobre bases fácticas que no integraron la litis, tampoco puede la Cámara atender a ella por imperio del art. 280 C.P.C.C. Recuérdese que la alzada debe expedirse siguiendo el hilo conductor de los agravios, pero sobre el piso de marcha de la sentencia apelada y siempre respetando el mencionado principio de la congruencia, que rige sin distinción ni excepción en todas las instancias. No es casual ni en vano que el art. 274 C.P.C.C. disponga que, en el acuerdo, los magistrados de la Cámara deban examinar “las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios”, al tiempo que el art. 34 inc. 4° del mismo ordenamiento estatuye el respeto al recordado esencial principio bajo pena de nulidad del decisorio.----------

----V.- Tales las razones por las que considero que la sentencia apelada merece ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (art.57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. A. P. A., M. T. M. y P. D. L., por sus tareas profesionales de alzada, en las

sumas de $ 3.715, de $ 1.485 y de $ 1.485 respectivamente (arts. 5, 6, 7 párr. 3°, 8, 9, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

----Me expido consecuentemente en esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ---------- ----------

----Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por el colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por el Dr. Velázquez. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.-

--- Ingresando al tratamiento de los confusos dichos de la demandada, que pretende ser apelante, sin haber apelado, he de precisar liminarmente que esta alzada no puede entrar al análisis de dicho pseudo recurso, por cuanto la accionada no apeló en su momento, pese a haber podido hacerlo, pues resulta de aplicación al caso el in fine del art. 244 CPCC, que edicta “Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000). Dicho monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado si correspondiere a la fecha de la resolución, de acuerdo con los índices oficiales de variación de precios mayoristas no agropecuarios. Esta disposición no será aplicable a los procesos en que se pretenda el desalojo de inmuebles”.----------

--- Ergo, como lo que se toma en cuenta a los efectos de este cómputo es el capital reclamado y no el reducido importe, por el que prosperó la reclamación, el demandado podía apelar, no estando coartado para ello por la regla transcripta parcialmente, no siendo certero lo expuesto por él a fs. 136 vta.----------

--- No habiéndolo hecho, y no pudiendo ingresarse a un recurso no introducido oportunamente por conducto de la figura de la apelación adhesiva, no puede esta Sala tratar las argumentaciones que la accionada pretende introducir al contestar el traslado de su contraria.----------

--- Por ende, quedan en pie solamente los ataques efectuados por la actora contra la sentencia de grado.----------

--- Pero no cabe analizar el embate relativo a que el juez de grado no se expidió sobre rubros salariales no contenidos en la demanda, en rigor, los adicionales contemplados en los arts. 30, 31, 33 y 42 del C.C.T.408/05; ello, pues resulta de aplicación a este tópico lo dispuesto por el art. 280 C.P.C.C., como que se trata de capítulos no propuestos a la resolución del juez de grado. ----------

--- Sea o no cierto lo alegado por el apelante, lo indudable es que ello resulta inaudible en esta instancia, dado que tal tópico no fue planteado en los escritos constitutivos de la litis, en la faz postulatoria del proceso, por lo que dicho tópico no ha sido introducido a la litis en tiempo propio, motivo por el cual no puede ser tomado en cuenta en esta etapa, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCyC. ----------

--- Esta norma edicta: "*El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia".*----------

--- La apelante parece haber obviado dicha regla, dado que pone a consideración de este Tribunal de alzada extremos de hecho que no fueron planteados a la consideración del Sr. Juez de grado, como surge de la rápida lectura de los escritos constitutivos del proceso. ----------

--- Esta Sala, con fecha 26/3/09, in re "C. de W., D. E. c/ C. d O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. d O. y T.S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E) y a través de sendos votos de mi autoría, dejó sentado que por aplicación de lo dispuesto en el art. 277 CPCyC –hoy art. 280 CPCC, según Digesto- resulta inaudible el agravio, cuando el apelante pretende hacer ingresar al ámbito de revisión de este tribunal hechos no alegados idóneamente en la etapa postulatoria del proceso.----------

--- Se agregó en ellos y en fallos anteriores de la Sala que no es lícito a este Cuerpo ocuparse de cuestiones no sometidas temporáneamente a la decisión del juez de grado, por impedírselo la expresa norma del art. 277 CPCyC. En nuestro sistema procesal, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, la primera limitación impuesta a las potestades del tribunal de alzada viene dada por la relación procesal trabada con la demanda y su contestación. Juegan en ello principios liminares que hacen, de un lado, al derecho de defensa en juicio y la igualdad de las partes, evitando sorpresas causídicas y efectivizando el orden en la tramitación de los procesos; del otro, a la esencia misma del régimen de la doble instancia, porque en el sistema escriturario la apelación no configura un nuevo juicio que posibilite a las partes la incorporen de nuevas pretensiones y oposiciones. También en este grado rige el principio de congruencia, pauta general consagrada para todo el proceso, y, por lo tanto, las cuestiones que no han sido materia del litigio, porque en la demanda y su contestación no fueron introducidas, no pueden ya ser incorporadas en la alzada, ante la que resulta inadmisible la ampliación de un debate cuya continencia quedó fijada al trabarse la litis (arts. 271 últ. párr., 277 CPCyC). ----------

--- De tal modo, la expresión de agravios no es una pieza procesal que otorgue a una parte la ocasión de modificar la demanda o su responde con la proposición de nuevos capítulos no introducidos en la etapa postulatoria del proceso. ----------

--- Ello así, en caso de entrar a tratar tal agravio de la apelante, esta alzada estaría violando abiertamente el art. 280 CPCyC y el sistema de asignación de jurisdicción y competencia en que reposa. Ello resulta inadmisible. ----------

--- El juez debe, a mérito del principio de economía procesal, indagar acerca de los presupuestos procesales de admisibilidad de la acción, antes de pronunciarse sobre el mérito de la causa. El antedicho análisis involucra el análisis previo de su propia

competencia y jurisdicción. En función de lo expuesto supra, este tribunal no puede conocer en la cuestión planteada en los agravios dirimentes, al no haber sido los argumentos y defensas traídos a la alzada, objeto de oportuno planteo al juez de grado (cfr. sentencia de esta Sala, de fecha 26/3/09, in re "C. d. W., D. E. c/ C. d O. y M. T. y otros s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 30 año: 2008) e in re "S., G. c/ I. O. y T. S.A. s/ Cobro de Pesos" (Expte Nº 23- 2009 (C.A.N.E), ambas a través de mi voto. ----------

--- Ello veda el entendimiento de este agravio por la alzada a tenor de lo dispuesto en el art. 277 párr. 1º CPCyC Nación –280 CPCC Chubut-; y la jurisprudencia invariable: C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2ª, 16/3/00, "PALACIOS, RAÚL CARLOS v. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS s/ INCIDENTE DE TASA DE JUSTICIA. CAUSA N. 7454/99", en AbeledoPerrot online).----------

--- En tal situación, efectuar la valoración de argumentos no esgrimidos en la faz constitutiva del proceso –como el que la recurrente pretende hacer ingresar postreramente a la litis en sus agravios-, llevaría a exceder los límites que determina concretamente el art. 280 CPCyC, dado que no es admisible que en la alzada se decida dejando de lado el contenido de la relación procesal como ha sido trabada en los escritos constitutivos del proceso (C. Nac. Com., sala C, 11/9/91, "BARUJEL, LEONARDO v. GALERÍAS BROADWAY SRL s/ ORD.", en AbeledoPerrot online). -------

--- Ello lleva a declarar inaudible el agravio sustancial de la apelante. ----------

-- No modifica esta decisión la facultad conferida a los jueces por el art. 68, Ley XIV n° 1; ello dado que, en todo caso, se les autoriza allí a resolver ultra petita, pero no extra petita, es decir, más allá de lo pedido, pero no fuera de lo pedido.----------

--- En tal situación, al juez de grado no le estaba permitido entrar a analizar aspectos no planteados en la faz postulatoria del proceso, como tampoco le está a esta alzada hacerlo ahora, respecto de capítulos propuestos subrepticiamente a la consideración de la Cámara. En ambos casos, por conducto del principio de congruencia.----------

--- Lo expuesto hasta aquí basta para el rechazo del recurso, dado su inviabilidad procesal, pues la segunda instancia no es un continente donde pueda realizarse un segundo juicio, desvinculado de lo actuado en el grado.----------

--- Por tales fundamentos, habré de acompañar la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 57, Ley XIV n° 1).----------

--- También propiciaré la regulación de los emolumentos del Dres. A. P. A. en la suma de $ 3.715, los de la Dra. M. T. M. en la cuantía de $ 1.485 y los correspondientes a la Dra. P.D. L., también en la suma de $ 1.485, determinaciones que se justifican en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de las respectivas tareas cumplidas en la alzada (arts. 5,6,7 párr. 3°,8,9, 13, 18 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas de segunda instancia a la apelante y regulando los honorarios de los Dres. A. P. A., M. T. M. y P. D. L., por sus tareas profesionales de alzada, en las sumas de $ 3.715, de $ 1.485 y de $ 1.485 respectivamente.----------

----ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Velázquez en su voto a esta cuestión.----------

--- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse vacante una vocalía y haberse logrado la mayoría (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).- ----------

--- Trelew, de mayo de 2013.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto ha sido materia de agravios.--------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la apelante.----------

--- REGULAR los honorarios de los Dres. A. P. A., María T. M. y P. D. L., por sus tareas profesionales de alzada, en las sumas de $ 3.715, de $ 1.485 y de $ 1.485 respectivamente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SDL.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO